

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Exp. 25000-22-13-000-2022-00161-00

Sería el caso entrar a pronunciarnos sobre el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Flandes y Cuarto Civil Municipal de Girardot, en relación con el trámite solicitud de aprehensión y entrega de garantía, formulada por Moviaval S.A.S. contra Dellanira Peralta Buitrago, de no ser, porque esta Corporación no ostenta la calidad de superior funcional común de esos juzgados, como pasa a explicarse.

El artículo 137 del C.G.P., reza:

“Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.” (Negrilla intencional).

En este orden de ideas, se tiene que el superior funcional de los juzgados que suscitaron la colisión negativa de competencia, es el Juzgado Civil del Circuito de Girardot *-reparto-*, si se tiene en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura con Acuerdo PSAA16-10580 de 30 de septiembre de 2016, dispuso *“Por el cual se segrega el Municipio de Flandes del Circuito Judicial de Espinal, Distrito Judicial de Ibagué y se adscribe al Circuito Judicial de Girardot, en el Distrito Judicial de Cundinamarca”*, y modificó el mapa judicial de los distritos judiciales citados y, en su artículo segundo consagró:

“El Circuito Judicial de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot, queda conformado por los municipios de:

*GIRARDOT
AGUA DE DIOS
FLANDES
GUATAQUÍ
JERUSALÉN
NARIÑO
NILO
RICAURTE
TOCAIMA
VIOTÁ”*

Así las cosas, se **ordena** la remisión inmediata del proceso a los Juzgados Civiles del Circuito *-reparto-*, por ser el competente para resolver el conflicto de competencia referenciado, acorde con lo expuesto en precedencia, dejándose las constancias de rigor por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO TELLO HERNANDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79046b19758b60ee2a40e42bec3dbdb82b88c03240c31800babd14c68e47e55d

Documento generado en 05/05/2022 03:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>